

No. 47626

**Mexico
and
Ecuador**

Agreement on mutual recognition of higher education between the Government of the United Mexican States and the Government of the Republic of Ecuador. Mexico City, 11 April 2008

Entry into force: *22 July 2009 by notification, in accordance with article VIII*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Mexico, 9 July 2010*

**Mexique
et
Équateur**

Accord de reconnaissance mutuelle des études de l'enseignement supérieur entre le Gouvernement des États-Unis du Mexique et le Gouvernement de la République de l'Équateur. Mexico, 11 avril 2008

Entrée en vigueur : *22 juillet 2009 par notification, conformément à l'article VIII*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Mexique, 9 juillet 2010*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominados "las Partes",

CONSCIENTES de que la educación es la mejor manera de fomentar el entendimiento y la solidaridad entre los pueblos;

ANIMADOS por el propósito de establecer procedimientos para el reconocimiento mutuo de títulos de educación superior, diplomas, grados académicos y certificados de estudios de este nivel educativo;

TOMANDO en consideración las disposiciones del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador, firmado en la ciudad de Quito, Ecuador, el 13 de julio de 1974; y

TENIENDO presente lo dispuesto por el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, suscrito en la Ciudad de México el 19 de julio de 1974;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO I
OBJETIVO**

Las Partes reconocerán y concederán validez a los certificados de estudios, títulos, diplomas y grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior, oficiales y/o privadas, expedidos válidamente por los sistemas educativos nacionales de cada Parte a través de sus respectivos organismos oficiales, siempre que se cumpla con los requisitos legales correspondientes.

En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente será la Secretaría de Educación Pública y las Secretarías de Educación estatales, y en el caso de la República del Ecuador, los certificados de estudios se tramitarán ante las universidades y escuelas politécnicas legalmente reconocidas y para títulos, diplomas y grados académicos, la autoridad competente es el Consejo Nacional de Educación Superior- CONESUP.

ARTÍCULO II RECONOCIMIENTO

Para efectos de este Acuerdo, se entenderá por reconocimiento la validez oficial otorgada por cada una de las Partes a los estudios realizados en las instituciones educativas reconocidas por el Sistema Educativo Nacional de la Otra, acreditados por certificados de estudios, títulos, diplomas y grados académicos, en los términos que fueron conferidos o determinando su equivalencia en los casos que sea necesario.

ARTÍCULO III EJERCICIO PROFESIONAL

Ambas Partes promoverán, por medio de sus instituciones competentes, el otorgamiento del derecho al ejercicio de la profesión a quienes acrediten títulos reconocidos por la Otra, con la obligación de cumplir con las demás condiciones que para el ejercicio de la respectiva profesión exigen las normas internas y las instituciones competentes de cada una de las Partes.

ARTÍCULO IV SISTEMAS EDUCATIVOS

Con el fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo, las Partes se informarán, por vía diplomática, sobre cualquier cambio en sus sistemas educativos, en especial sobre el otorgamiento de certificados de estudios, títulos, diplomas y grados académicos.

A los efectos de lo previsto en este Artículo, las Partes se intercambiarán, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una relación de las entidades de educación superior que operan legalmente tanto en México como en Ecuador.

ARTÍCULO V COMISIÓN BILATERAL TÉCNICA

Para la consecución del objetivo del presente Acuerdo, las Partes, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, conformarán una Comisión Bilateral Técnica, en la que cada una estará representada por un Delegado, quienes se reunirán por lo menos una vez al año.

La Comisión Bilateral tendrá a su cargo:

- a) establecer los mecanismos de intercambio de información, consulta y asistencia que se requieran para definir la equivalencia de los contenidos para cada nivel educativo y grado académico;
- b) de conformidad con la legislación nacional de las Partes, definir los términos de referencia en que podrá otorgarse el reconocimiento de los documentos y grados académicos y especificar los procedimientos que deberán cubrirse en cada país; y
- c) realizar el seguimiento y evaluación en el cumplimiento y propósito del presente Acuerdo.

En un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte designará a su respectivo Coordinador, quien se encargará de elaborar los programas y supervisar las acciones que desarrolle la Comisión Bilateral.

La designación o sustitución de los Coordinadores, se hará mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte con diez (10) días de anticipación a la toma de posesión del cargo.

ARTÍCULO VI SOLICITUDES DE EQUIPARACIÓN Y/O EQUIVALENCIAS

Las solicitudes de equiparación y/o equivalencias de certificados de estudios, títulos, diplomas o grados académicos obtenidos serán dirigidas a los organismos oficiales mencionados en el Artículo I, anexando los siguientes documentos debidamente legalizados o apostillados, de conformidad con la legislación vigente en cada país:

- a) original del certificado de estudios, título, diploma y/o grado académico, acompañado de una constancia expedida por la autoridad competente en que se establezca de manera inequívoca, el lugar en que se realizaron los estudios y que el documento ha sido reconocido oficialmente; y
- b) documento oficial que acredite la identidad del peticionario o pasaporte vigente, de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes.

La tramitación de los expedientes de estudio se efectuará conforme a la legislación de cada una de las Partes.

ARTÍCULO VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia derivada de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Instrumento, será resuelta por las Partes de común acuerdo.